

RAFAEL V. NOVELLO — APODERADO DEL PARTIDO
'UNION CIVICA RADICAL'—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral que dispuso la nulidad del comicio, pues si bien remite al examen de normas federales de índole procesal, lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede cuando median cuestiones de gravedad institucional.

ELECCIONES.

La observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional a los efectos de impugnar los resultados provisorios de un comicio, excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento electoral.

ELECCIONES.

Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisorios de un comicio en los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna".

ELECCIONES.

La inadmisibilidad de toda reclamación respecto de los resultados provisorios de un comicio, ulterior al vencimiento de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral no funciona en el régimen electoral vigente como una valla meramente procesal que puede favorecer en forma contingente a un partido político en detrimento de otra agrupación interviniente.

ELECCIONES.

El derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular, lo que obliga a superar óbices formales no sustanciales para que, sobre las reglas del proceso prevalezca el derecho de los votantes y del partido beneficiado, y también tiene como finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes.

ELECCIONES.

La normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional.

ELECCIONES.

El legislador al fijar los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral, ya que de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios.

ELECCIONES.

El Código Electoral Nacional en sus arts. 110 y 111 no atribuye una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan que -como principio- no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, en especial cuando ellas han sido invocadas oportunamente por las partes.

ELECCIONES.

Debe primar la presunción de validez de los comicios, apoyada también en la conducta de las partes, si la pretensión nulificante ejercida por un partido político contradice la firmeza de actos posteriores a aquélla, que fueron emitidos con su debida participación y audiencia, lo que coincide con su omisión de respetar los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, conducta que, así, deja de manifestarse como una mera omisión formal para convertirse en una expresión de consentimiento positivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral que declaró la nulidad de un comicio y la necesidad de convocar a elecciones complementarias, si

excedió su competencia apelada, al haber sido introducidas dichas pretensiones recién en la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios del recurrente se limitan a la enunciación abstracta de diversas causales que descalificarían al pronunciamiento impugnado, sin rebatir en forma concreta con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa los argumentos que sustentan la decisión del *a quo* (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral que dispuso la nulidad de un comicio y declaró la necesidad de convocar a elecciones complementarias, si el recurrente invoca un derecho adquirido a la irreversibilidad de los comicios en virtud de la aplicación de normas eminentemente procesales (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

ELECCIONES.

En lo atinente a la actividad electoral debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos frente a la invocación de un supuesto derecho adquirido (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1991.

Vistos los autos: "Novello, Rafael V. -Apoderado del Partido "Unión Cívica Radical" s/ interpone recurso de apelación contra la resolución N° 50 de la H. Junta Elec. Nac."

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Nacional Electoral que -por mayoría- dispuso la nulidad del comicio celebrado en el partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, el 8 de septiembre de 1991, el apoderado del Frente Justicialista Federal, interpuso el recurso extraordinario de fs. 629/638 vta., que fue concedido a fs. 652/654.

2º) Que la sentencia impugnada anula las resoluciones 49, 50 y 69 de la Junta Electoral Nacional de la Provincia de Buenos Aires, con los siguientes fundamentos: a) que de acuerdo a los informes de fs. 306/307 y 404/405, votaron indebidamente 106 ciudadanos en condiciones de fiscales que, sin embargo, no pertenecían al municipio de Avellaneda, 76 fiscales más que comprobadamente pertenecían a otro distrito, 19 personas que habrían votado dos veces, y 494 personas de otros municipios o distritos que fueron añadidas a los padrones en el momento de la votación, sin que se mencionaran las razones habidas para ello; b) que esas cifras, comparadas con el número de votos que media entre el triunfante Frente Justicialista Federal y el partido que impugna, la Unión Cívica Radical, constituyen motivo suficiente para que el extemporáneo planteo de esas irregularidades -circunstancia tenida en cuenta por la Junta Electoral Nacional para disponer su rechazo- se soslaya en aras de la transparente expresión de la voluntad del pueblo que la justicia debe garantizar; c) que ganador de una elección es el que obtiene más votos válidos, y han de ser tenidos por tales aquéllos que fueron emitidos por ciudadanos con derecho a hacerlo y no por quienes hayan sido agregados al padrón en contra de disposiciones expresas de la ley (art. 87 Código Electoral Nacional).

3º) Que el recurrente impugna la decisión de la Cámara Nacional Electoral con arreglo a las siguientes causales de arbitrariedad: a) el *a quo* no toma en cuenta la preclusión procesal aducida oportunamente por su parte, lo que supone que la Unión Cívica Radical, al dejar transcurrir los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, convalidó sin reclamos ni protestas de sus fiscales y apoderados, los resultados provisorios de los comicios que habían tenido lugar; b) la cámara tampoco valoró adecuadamente que, tras la primera reclamación ensayada, no dentro de las cuarenta y ocho horas que marca la ley sino nueve días después de celebrada la elección -lo que motivó su rechazo por la resolución nº 50 de la Junta Electoral Nacional, aduciendo la extemporaneidad del reclamo-, se inició el escrutinio definitivo de los votos correspondientes al partido de Avellaneda, en el que por espacio de quince días trabajaron los miembros de la Junta Electoral en presencia de los fiscales -entre ellos los de la U.C.R.-, tras lo cual se labraron y consintieron por todos los partícipes 781

actas definitivas correspondientes a otras tantas mesas, quedando sólo cuatro por escrutar y dando lugar todo ello a la resolución nº 69 de la Junta Nacional Electoral.

4º) Que los agravios mencionados suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada pues, aunque remiten al examen de normas federales de índole procesal -ajenas como principio a la instancia extraordinaria-, cabe hacer excepción a esa regla cuando lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede cuando median cuestiones de gravedad institucional de la naturaleza de la planteada en el *sub lite*.

5º) Que, en efecto, contrariamente a lo sostenido por la mayoría de la Cámara Nacional Electoral en la sentencia apelada, en este caso y atendiendo al desenvolvimiento del escrutinio definitivo -de cuyo resultado se da cuenta en el considerando 3º y en el cual participó la agrupación política impugnante- la observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento electoral. Ello es así pues, como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en el plazo consagrado por las normas citadas, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna".

6º) Que, en este sentido, cabe destacar que en cada una de las mesas impugnadas nueve días más tarde por el apoderado de la U.C.R., estuvieron presentes fiscales del mismo partido político que, no sólo se abstuvieron de formular las correspondiente protestas, sino que consintieron la emisión de los votos luego cuestionados.

7º) Que la inadmisibilidad de toda reclamación ulterior al vencimiento de los plazos contenidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional no funciona en el régimen electoral vigente como una valla meramente procesal que puede favorecer en forma contingente a un partido en detrimento de otra agrupación interviniente en los comicios. Por el contrario, así como el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular -lo que obliga a superar óbices formales no sustanciales para que, sobre las reglas del proceso prevalezca el derecho de los votantes y del partido beneficiado-, también tiene como

finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas que, como en el caso, trascienden el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional.

8º) Que, cuando el legislador fijó los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, precisamente procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral. De lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios.

9º) Que tal criterio no importa atribuir una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva ni contrariar la doctrina elaborada por esta Corte en precedentes que podrían guardar una aparente analogía con la cuestión aquí planteada, pues la materia involucrada en el *sub examine* trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan, que -como principio- no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley -no tachada de inconstitucionalidad- reconoce para ello.

10) Que, por otra parte, debe ponerse de relieve que el *a quo* no hizo mérito del Acta Nº 69, de fecha 5 de octubre de 1991, formalizada por la Junta Electoral Nacional, agregada a fs. 599/603. Dicha Acta, para resolver la forma de realizar el escrutinio de las Mesas 57, 351, 266 y 5376, tuvo expresamente en cuenta (fs. 601 *in fine*, 601 vta.) la previa realización del "escrutinio definitivo de Avellaneda", agregando que "faltando escrutar las cuatro (4) mesas de referencia otorga al " Frente Justicialista Federal" cuarenta y siete mil seiscientos veintitrés (47.623) votos y el partido "Unión Cívica Radical" cuarenta y siete mil doscientos setenta y dos (47.272) votos... "diferencia que, aún en la hipótesis de considerar en perjuicio del primero los votos en cuestión de las citadas mesas", "no alteraría el resultado de la elección". No consta en autos que esta decisión haya sido recurrida, ni tampoco el "escrutinio definitivo", necesariamente efectuado -como se vio- con la participación de los fiscales de los partidos involucrados en la elección, de que da cuenta y toma como base la Resolución formalizada en la citada acta Nº 69.

11) Que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 307:2483) en especial cuando ellas han sido invocadas oportunamente por las partes (fs. 481/486). En consecuencia, sólo puede concluirse en que la pretensión nulificante ejercida por la Unión Cívica Radical contradice la firmeza de actos posteriores a aquella, que fueran emitidos con su debida participación y audiencia, lo que coincide con su omisión de respetar los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 de la ley aplicable al caso, conducta que, así, deja de manifestarse como una mera omisión formal para convertirse en una expresión de consentimiento positivo.

En estas condiciones debe primar la presunción de validez de los comicios, apoyada también en la conducta de las partes, según lo expuesto precedentemente.

12) Que, por último, la solicitud de nulidad de los comicios celebrados en Avellaneda y la convocatoria a elecciones complementarias constituyen pretensiones recién introducidas ante la alzada, motivo por el cual el pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral excedió su competencia apelada, limitada a la eventual anulación de los votos de quienes no se encontraban inscriptos en el padrón (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), circunstancia que también descalifica al decisorio por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que declaró la nulidad de los comicios llevados a cabo el 8 de septiembre de 1991 en la sección electoral de Avellaneda, y se confirma la resolución de la Junta Nacional Electoral labrada mediante Acta N° 50 (art. 16, *in fine*, ley 48). Con costas. Notifíquese con habilitación de día y hora y devuélvase.

RICARDO LEVENE (h) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ —
RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — JULIO
S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral revocó la decisión de la Honorable Junta Electoral Nacional y declaró la nulidad de los comicios llevados a cabo el 8 de septiembre de 1991 en el distrito electoral Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo declaró la necesidad de convocar a elecciones complementarias en las categorías que determinase la Honorable Junta Electoral, en las cuales la nueva votación pudiera hacer variar la titularidad de los cargos en disputa. Contra ese pronunciamiento, el apoderado del Frente Justicialista Federal interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 652/654.

2º) Que el recurrente reclama la apertura del recurso federal por vicio de arbitrariedad de sentencia que fundamenta en desaciertos inexcusables en los que habría incurrido el tribunal *a quo*, los que, en lo esencial, pueden resumirse así: a) omisiones de gravedad extrema; b) arbitraria anulación de una expresión masiva de la voluntad popular con lesión a la facultad de elegir en igualdad de condiciones; c) excesivo rigor formal "en diversos tramos" de la sentencia; d) apartamiento de normas específicas del Código Electoral Nacional que determinan los plazos para efectuar reclamos como el que dio origen a estas actuaciones; e) conclusiones que no se derivan de los hechos comprobados de la causa y que exceden lo peticionado por la actora.

3º) Que, tal como reconoce el recurrente en el apartado c de fs. 630, la cuestión federal sólo ha sido planteada debidamente en oportunidad de la interposición del recurso extraordinario, ya que el otro sí de fs. 485 vta./486 constituye una mera enumeración de artículo que no satisface el requisito de una adecuada fundamentación. Ello determina el incumplimiento de un requisito formal decisivo que obsta a la intervención de esta Corte por la vía intentada (Fallos: 297:285; 307:959, entre otros muchos).

4º) Que aún en el caso de que se considerase que dicha enunciación de artículos de la Constitución Nacional cumple la exigencia de eficaz y tempestivo planteamiento del caso federal a efectos de entender que en las instancias ordinarias del litigio fueron puestas en disputa las cuestiones constitucionales invocadas en esta oportunidad, no se advierte la configuración del supuesto excepcional que justificaría la intervención del Tribunal con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

5º) Que los agravios del recurrente se limitan a la enunciación abstracta de diversas causales que descalificarían el pronunciamiento, sin rebatir en forma concreta con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa los argumentos que sustentan la decisión de la Cámara. En efecto, el apelante no señala cuáles serían las omisiones en que habría incurrido el tribunal ni cuáles los "diversos tramos" del pronunciamiento en que el excesivo rigor formal conduciría al extremo de su descalificación.

6º) Que, asimismo, no resulta atendible la mera divergencia con la interpretación asignada por los jueces de la causa a los hechos comprobados ni la invocación de un derecho adquirido a la irrevisabilidad de los comicios en virtud de la aplicación de normas eminentemente procesales. Sin perjuicio de señalar que la cuestión que se plantea como federal versa sobre una materia ajena a la instancia extraordinaria, esta Corte ha decidido que la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la primacía que cabe dar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y que, en lo atinente a la actividad electoral, debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos frente a la invocación de un supuesto derecho adquirido (causa: J.73.XXII. "Actuaciones de la Junta Electoral Nacional", fallada el 29 de marzo de 1990).

7º) Que, finalmente, los términos en los que la sentencia de Cámara limita la convocatoria a elecciones complementarias desvirtúa la tacha de fallo incongruente en atención a que tal decisión deviene una mera consecuencia de la nulidad reclamada por la actora.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 652/654. Con costas. Notifíquese y oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.
